



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL Nº 1 DE CORDOBA

FCB Nº 1046/2021/TO1

PROTOCOLIZADO

Ac. 6/14 Mat. Penal T. 102

FCB Nº 1046/2021/TO01

Córdoba, 3 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Estos autos caratulados: “**TORRES, ROMINA MARCELA p.s.a. Inf. ART. 145 BIS 1º PÁRRAFO**” (Expte. Nº FCB1046/2021/TO1), tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Córdoba, constituido por la Sala Unipersonal a cargo de la Jueza de Cámara **Dra. Carolina Prado**, con la asistencia del **Dr. Hernán Moyano Centeno** como Secretario de Cámara, e interviniendo el Fiscal General **Dr. Maximiliano Hairabedián**.

Asimismo, el **Defensor Público Oficial Dr. Rodrigo Altamira**, en ejercicio de la defensa técnica de la imputada Romina Marcela Torres, DNI Nº 35.471.625, argentina, nacida el 25 de marzo de 1992 en la localidad de La Carlota, provincia de Córdoba, hija de Carlos Torres (v) y Mercedes López (v), de instrucción secundario incompleto —hasta 2do año del secundario—, soltera, con domicilio real en calle Catamarca Nº 46 de la localidad de Canals, provincia de Córdoba, donde reside junto a sus tres hijos menores de edad —de 15, 10 y 7 años—, de ocupación empleada doméstica y cuidadora de personas, con ingreso económicos total por mes de aproximadamente \$500.000 —lo que alcanza para cubrir sus necesidades básicas y la de sus hijos a cargo—; a quien el auto de elevación de la causa a juicio (fs. 332/337) le atribuye la comisión de los siguientes hechos:

“(…)”

(B) RELACIÓN DE LOS HECHOS

De conformidad a las actas de audiencia indagatoria, de los autos de procesamiento, y de acuerdo al requerimiento de elevación a juicio formulado por la Fiscalía Federal, las conductas de la imputada se circunscriben a los siguientes hechos.

-Hecho Nº 1: “Desde aproximadamente el mes de enero de 2021 y hasta el día 24/02/2021 -cuando APS fue hallada en la vía pública por personal policial-, en su domicilio de calle Catamarca Nº 46 de la localidad de Canals, Provincia de Córdoba, Romina Marcela Torres, dio acogida y explotó

sexualmente a APS, aprovechándose de su estado de extrema vulnerabilidad, dado por ser la víctima, una persona con discapacidad intelectual, con evidente trastorno madurativo y encontrarse en situación de calle APS, dentro del contexto de deambular por distintas localidades y domicilios de la zona, por no contar con un lugar para vivir, fue invitada por sus primas "AAB y GGB" a visitarlas a la casa donde vivían con Romina Marcela Torres, oportunidad que ésta le ofreció que se quedara a residir allí. Así acogida por Torres, APS fue explotada sexualmente por ésta, toda vez que fue obligada mediante maltratos y amenazas a ejercer la prostitución, actividad que realizaba en una construcción sin terminar existente al fondo de la vivienda, la cual no posee techo y en la cuál en el suelo, había tirado un colchón, en el cual era obligada, todas las noches, a partir de las 20 horas, a mantener relaciones sexuales, con más de diez (10) hombres por noche. Luego de prestar servicios sexuales, APS era obligada, a dormir en el suelo. Por cada "pase" que APS realizaba, Romina Marcela Torres cobraba, directamente al cliente, la suma de \$ 5000, y en caso que el cliente le pagara a APS, esta debía entregarle ese dinero a Torres, obteniendo de esta manera un beneficio económico".

-Hecho N° 2: "Entre el mes de noviembre del año 2020 y hasta el 09/03/2021 -día en que se practicó un allanamiento en el domicilio de Romina Marcela Torres sito calle Catamarca N° 46 de la localidad de Canals, Provincia de Córdoba-, ésta dio acogida y explotó sexualmente a GSB, aprovechándose de su estado de extrema vulnerabilidad dado por abusos intrafamiliares sufridos en la infancia, la carencia de vivienda y su situación socio económica GSB, dentro del contexto de deambular por distintas localidades y domicilios de la zona, le pidió alojamiento a Torres en su casa, a la cual llegó con su hermana AAB, lugar donde, una vez acogida, fue obligada por Torres -mediante agresiones físicas y verbales y amenazas de muerte-, a ejercer la prostitución, actividad que realizaba de lunes a lunes en una construcción sin terminar existente al fondo de la vivienda, la cual no posee techo y en la cual en el suelo, había tirado un colchón, en el cual era obligada, todas las noches, a mantener



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE CORDOBA

FCB N° 1046/2021/TO1

relaciones sexuales con hombres, mediante citas que eran concertadas y cobradas directamente por Romina Marcela Torres, obteniendo de este modo, un provecho económico. Luego de prestar servicios sexuales, GSB era obligada, a dormir en el suelo.”

-Hecho N° 3: *“Durante los años 2019 y 2020 hasta que AAB se escapa de la vivienda junto a su prima APS, en su domicilio de calle Catamarca N° 46 de la localidad de Canals, provincia de Córdoba, Romina Marcela Torres, dio acogida y explotó sexualmente a AAB, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, dada por la carencia de vivienda y situación socio económica. AAB quien llegó al lugar acompañada por su hermana GSB porque Torres le mandó un mensaje por Facebook, logrando que se quede un tiempo a raíz de su insistencia y engaños, a pesar de manifestar la víctima en reiteradas ocasiones que se quería ir, obligándola permanentemente mediante agresiones y amenazas a ejercer la prostitución, en una construcción sin terminar existente al fondo de la vivienda, la cual no posee techo y en la cual en el suelo, había tirado un colchón de dos plazas, habiendo en una oportunidad, mantenido relaciones sexuales con un hombre, hecho por el cual Torres obtuvo un beneficio económico. Asimismo, AAB era obligada todas las noches, a dormir en el suelo”.*

(C) CALIFICACION LEGAL

Conforme surge de las actuaciones, de conformidad a lo ordenado mediante autos de procesamiento de la imputada, y requerimiento de elevación a juicio formulado por la Fiscalía Federal, las conductas atribuidas a la imputada se califican legamente del siguiente modo:

1° Hecho: *Autora penalmente responsable (art. 45 del C.P.), del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, por ser ésta una persona discapacitada y por haberse consumado su explotación (arts. 145 bis y 145 ter del CP).*

2° Hecho: *Autora penalmente responsable (art. 45 del C.P.), del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por el abuso de la*

situación de vulnerabilidad de la víctima y por haberse consumado su explotación (arts. 145 bis y 145 ter del CP).

3° Hecho: *Autora penalmente responsable (art. 45 del C.P.), del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima y por haberse consumado su explotación (arts. 145 bis y 145 ter del CP), en calidad de autora (art. 45 del CP).*

Tres hechos en concurso real (art. 55 Código Penal).

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

1.- **RECHAZAR** el planteo de **OPOSICIÓN A LA ELEVACIÓN A JUICIO** introducido por la defensa técnica de la imputada Romina Marcela TORRES; en atención a los fundamentos expuestos en los Considerandos que preceden.

2.- **RECHAZAR** el pedido de **SOBRESEIMIENTO** impetrado por la defensa de Romina Marcela TORRES.

3.- **DICTAR AUTO DE ELEVACION A JUICIO** (conforme art. 351 del CPPN) en contra de Romina Marcela TORRES -ya filiado-; por suponerse la autora penalmente responsable (art. 45 del CP) de 1° HECHO (indagatoria de fecha 17/03/2021): El delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, por ser la víctima una persona discapacitada y por haberse consumado la explotación de la víctima (arts. 145 bis y 145 ter del CP); 2° HECHO (indagatoria de fecha 09/06/2021): El delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima y por haberse consumado la explotación de la víctima (arts. 145 bis y 145 ter del CP); 3° HECHO (indagatoria de fecha 16/06/2022): El delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima y por haberse consumado su explotación (arts. 145 bis y 145 ter del CP), tres hechos en concurso real (art. 55 Código Penal).”

Y CONSIDERANDO:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL Nº 1 DE CORDOBA

FCB Nº 1046/2021/TO1

I. El Tribunal se constituyó en audiencia pública para resolver la situación procesal de Romina Marcela Torres, quien comparece a esta instancia del proceso acusada de los delitos: 1º hecho: de Trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, por ser la víctima una persona discapacitada y por haberse consumado la explotación de la víctima (arts. 145 bis y 145 ter del CP); 2º hecho: (indagatoria de fecha 09/06/2021), Trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima y por haberse consumado la explotación de la víctima (arts. 145 bis y 145 ter del CP); 3º hecho (indagatoria de fecha 16/06/2022), Trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima y por haberse consumado su explotación (arts. 145 bis y 145 ter del CP), tres hechos en concurso real (art. 55 Código Penal)

Así, surge de la pieza acusatoria transcrita, que se tiene por reproducida íntegramente, en fiel cumplimiento de las exigencias del art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación, en lo que se refiere a la enunciación de los hechos y las circunstancias que han sido materia de acusación.

II. En oportunidad de receptarse declaración indagatoria, la imputada Romina Marcela Torres, tras indicar sus condiciones personales, manifestó que un día a AAB le escribió para ir a pasar un fin de semana a su casa, porque quería ver a la dicente y a sus hijos, a lo que le respondió que sí. Indicó que, unos días después de haber llegado AAB le preguntó si se podía quedar con ella, porque allí se sentía bien, y no se sentía mal como en la casa de su madre, a lo que la dicente respondió afirmativamente. Preciso que AAB, estuvo dos meses aproximadamente, durante los cuales se comunicaba con su mamá y con sus hermanos; y en algunas oportunidades la llevó a la localidad de Gould para que viera a su madre, nunca quiso quedarse ahí, siempre quería volver a casa de Torres.

Recordó que al tiempo GSB —hermana de AAB— le preguntó si podía quedarse también en casa de la dicente, a lo que la imputada asintió.

Manifestó que cuando AAB comenzó a tener comunicación con uno de sus hermanos, empezó a insistirle a ella para que se pusiera de novia con su hermano David, ante lo cual la imputada se negaba insistentemente, por lo que AAB se enojó, se fue de la casa y se llevó dinero de la imputada.

Recordó, que conocía a AAB y GSB, porque era amiga de la madre de ellas, que esa amistad surgió cuando la familia de ellas residía en Canals, a 4 cuadras de distancia entre sí, por lo que refirió conocerlas desde hace muchos años.

Afirmó que su intención fue sólo darles una mano para que estuvieran bien ante la situación que vivían, y que cuando la dicente se iba a trabajar, AAB y GSB se quedaban con los hijos.

Indicó que su hija un día le contó que AAB y GSB estaban de novias con dos chicos de la localidad de Alejo Ledesma, motivo por el cual, un día ambas se pelearon y golpearon entre ellas; agregó, que su hija también le contó, que en una oportunidad cuando la dicente estaba trabajando, las chicas llevaron unos muchachos a su casa.

Al ser preguntada por la Defensa, que hacían AAB y GSB en casa de la dicente, respondió que a la noche salían a tomar cervezas, se juntaban con amigos, hacían vida normal. Asimismo, indicó que sabe —porque ellas le contaron— que cuando AAB y GSB vivían en la localidad de Ucache se prostituían, que a su casa en su presencia nunca llevaron hombres, sin embargo, no sabe que hacían cuando estaban fuera de su casa. Seguidamente, le preguntó si ella ejercía la prostitución, y respondió negativamente.

Luego, fue preguntada cómo llegó APS a su casa, manifestó que la mamá de AAB y GSB le dijo sus hijas estaban en casa de Torres, por lo que fue a visitarlas ese día; en esa oportunidad, APS le preguntó si se podía quedar allí también, a lo que Torres respondió que solamente podía esa noche y nada más, sin embargo, APS se fue.

A su turno, el Fiscal General indagó si la dicente tiene vehículo, a lo que indicó que no, que al momento de los hechos tenía una moto —que vendió hace



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE CORDOBA

FCB N° 1046/2021/TO1

un año aproximadamente—, y que en ese rodado llevó a AAB a visitar a su madre.

Seguidamente, preguntó porque se fue APS de la vivienda, Torres manifestó que se quería ir a casa de unos amigos. Finalmente, el Fiscal ahondó en los motivos que habrían llevado a AAB, GSB y APS para decir todo lo que dijeron, a lo que la imputada manifestó que se pusieron de acuerdo las tres, porque son primas, porque se enojaron con ella y no valoraron ni agradecieron la mano que les dio en ese momento.

III. La prueba receptada en la audiencia de debate se complementa con la incorporada a la causa, que consiste en: **Documental e Informativa:** Sumario 54/21 de la Comisaría de Canals (fs. 5), Sumario 7/21 de la PFA, delegación Río IV (fs. 7), Certificado de discapacidad e informes médicos (fs. 10, 16), Informes de la Dirección de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas (fs. 9, 16, 31, 39, 48, 60, 77), Auto fundado que ordenó el allanamiento (fs. 12), Orden de allanamiento (fs. 12), Informe de la PFA (fs. 18), Sumario 11/21 de la PFA, delegación Río IV -allanamiento- (fs. 19), 3 videos del allanamiento aportados por la PFA, incorporados a Lex 100 el 11/3/2021, Orden judicial para la realización de la pericia informática de teléfonos (fs. 26), Informes de la SENAF (fs. 33, 78), Declaraciones prestadas por las víctimas en Cámara Gesell, incorporadas a Lex 100 los días 8/4/2021 -APS-, 26/5/2021 -GSB- y 26/5/2022 -AAB-, Pericia informática (fs. 46), Informe socio ambiental (fs. 76), Certificados actuarios (fs. 21, 28, 38, 111), Elementos reservados en Secretaría, conforme lo detalla el oficio electrónico judicial cargado en Lex 100 el 10/8/2023, Informe del Registro Nacional de Reincidencias - 7 de mayo 2024, Examen art. 78 CPPN, informe social MPD e Informes de telefonía CLARO y PERSONAL, .

IV. Al formular las conclusiones finales sobre el mérito de la prueba, en la instancia del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el Fiscal General describió los hechos atribuidos a la justiciable y, tras analizar las pruebas, manifestó que mutaba la calificación legal por la que venía acusada a la

de explotación de la prostitución ajena en grado de tentativa, tres hechos en concurso real.

En dicho sentido, sostuvo que no hay dudas de que, en las circunstancias de tiempo y lugar señaladas en la pieza acusatoria, las tres mujeres fueron recibidas por Torres en su casa, que esas tres mujeres eran vulnerables, y una de ellas visiblemente discapacitada.

Señaló que el punto problemático de los hechos juzgados es establecer si hubo explotación sexual o no, e indicó no tener certezas, en base a las pruebas recibidas, para afirmar que efectivamente hubo explotación sexual en los términos de la acusación primigenia.

Al respecto, consideró que la imputada negó los hechos y afirmó que recibió en su casa a las tres mujeres porque las conocía y estaban en una situación de adversidad, por lo que les quiso prestar ayuda.

El Fiscal refirió que la acusación se basa en los dichos de las víctimas, en tanto una de ellas (APS) manifestó que era obligada a prostituirse en la casa de la acusada, todos los días todas las noches, por más de 10 hombres que iban sucesivamente al lugar para abusarla sexualmente, a cambio de dinero. Por su parte, GSB expresó que este cuadro se producía de lunes a lunes, todas las noches. En términos de la Fiscalía, ello evidencia una excesiva intensidad. En el caso de AAB, dijo que a pesar de las constantes presiones de Marcela Torres para que ella se prostituyera no lo hizo, más allá de algún episodio en el que hubo un intento de sometimiento. Además, las víctimas manifestaron que Torres no las dejaba salir y que tenían que estar encerradas en la casa.

Señaló que ciertos elementos probatorios permiten dudar de la veracidad de sus versiones, entre ellos, el testimonio del policía González —interviniente al inicio de las actuaciones—, quien declaró en juicio que Canals es un pueblo chico, que él es oriundo de la localidad, que hace años que está en la comisaría, y que conoce a la acusada como vecina residente de la localidad, ya que en el pueblo todos se conocen. Según declaró el testigo, nunca tuvo noticia, ni siquiera en los patrullajes, de alguna actividad de prostitución en el domicilio de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE CORDOBA

FCB N° 1046/2021/TO1

imputada Torres. Añadió que ello concuerda con lo informado en el sumario de la Policía Federal, labrado antes del allanamiento, que indica que no se observaron movimientos en la vivienda. La prevención solo consignó que un vecino —que no se quiso identificar— manifestara que allí se ofrecían servicios sexuales, sin embargo, aclaró que carece de nivel probatorio. Señaló también que uno de los policías informó que vio a GSB salir a un local comercial, por lo que la versión de las víctimas de que habrían estado encerradas sin posibilidades de salir, no tiene fundamento. A su vez, indicó que en el informe del SENAF, que recoge la entrevista a la hija mayor de la imputada, se niega que haya habido este tipo de actividad en el hogar.

Seguidamente puso de manifiesto algunas contradicciones entre los testimonios de las víctimas, por ejemplo, AAB dice que APS no estuvo viviendo ahí, GSB dice que APS estuvo solamente un día viviendo, y APS manifestó haber sido prostituida con mucha intensidad durante el lapso de 2 meses aproximadamente.

Sumado a esto, los testimonios de vecinas tomados en audiencia debate son contestes en manifestar no haber visto, escuchado, o sabido de alguna actividad compatible con la prostitución.

A pesar de todo ello, el Fiscal indicó que considera que hay suficiente prueba de cargo para sostener, como mínimo y con la certeza requerida, que Romina Marcela Torres tuvo la intención de que las tres mujeres que había alojado en su casa se prostituyeran para quedarse con el dinero fruto de dicho acto.

Precisó que la prueba contundente para aseverar la calificación son los tres testimonios de las mujeres víctimas, ya que todas aseguran haber sido explotadas sexualmente, con lo que se evidencia una intención de consumir la prostitución ajena. Indicó que esa coincidencia es expuesta en distintas circunstancias, y que la más espontánea es la de APS en la calle, al momento de ser encontrada, por no haber sido previamente acordada con sus dos primas. A esto se añade que las hermanas GSB y AAB dan versiones de la explotación en

distintos términos, mientras una dice que era explotada de lunes a lunes, la otra hermana dice que Torres la quería explotar sexualmente, le insistía y hasta una vez la obligó a pasar con un hombre a una pieza en construcción con un colchón, al que ella amenazó con denunciarlo e inmediatamente se fue.

Manifestó que se presenta también un indicio del móvil que llevó a Torres a intentar explotar a las mujeres, esto es, la acusada tenía interés en obtener dinero, porque era una madre sola, a cargo de sus hijos, con serias dificultades económicas, y, además, con tres personas extras alojadas en su casa, a las que también tenía que alimentar.

Agrega la Fiscalía que esto concuerda con lo que manifestado por el policía González, cuando una enfermera del hospital le comentó que Torres junto a otra mujer se le habían insinuado a su padre; por lo que este interés en tratar de que estas mujeres alojadas en su casa se prostituyeran para obtener un rédito económico es más certero.

Continuó señalando que el dato que más inclinó al Ministerio Público a sostener la acusación con el cambio de calificación indicado es que en la entrevista de cámara Gesell practicada a AAB se vislumbra un minuto en el que ella se quiebra ante las preguntas que le realiza la entrevistadora, porque le trae recuerdos del pasado.

Indicó que tal vez las víctimas puedan haber exagerado en lo que ocurrió, por eso se evidencian desajustes entre las declaraciones, y hasta quizás puede haber alguna mentira parcial porque la prueba objetiva no coincide con lo que declaran las tres víctimas. Pero, a juicio del Fiscal, ello no desmerece todos los elementos previamente señalados, que dan cuenta de que hubo una intención de explotación sexual, sin poder saber si esta se consumó o no.

Finalizado el análisis de los hechos, el Fiscal General solicitó se condene a la imputada Romina Marcela Torres por el delito de Explotación de la prostitución ajena en grado de tentativa, tres hechos, en concurso real.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL Nº 1 DE CORDOBA

FCB Nº 1046/2021/TO1

Expresó luego en manera circunstanciada porqué descarta el delito de Trata de personas e indicó que no se viola el principio de congruencia porque se esta ante un mismo fenómeno.

Por último, el Representante del Ministerio Publico Fiscal valoró las circunstancias atenuantes y agravantes respecto de la acusada, con sustento en los arts. 40 y 41 del Código Penal, y solicitó se condene a Romina Marcela Torres a la pena de 3 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas.

V. Concedida la palabra al Defensor Público Oficial Dr. Rodrigo Altamira, manifestó que la defensa sostiene la absoluta inocencia de su defendida Romina Marcela Torres por el delito que se la acusa.

Precisó que la prueba objetiva recababa en autos es contundente respecto a que no hubo explotación sexual de las tres mujeres, por lo que el sustento de la acusación solo se limita a conversaciones e insinuaciones que supuestamente hizo Torres para convencer a las mujeres que la denunciaron de ejercer la prostitución.

Indicó que si indagáramos en qué motivos tuvieron estas mujeres para denunciar, los propósitos y las consecuentes hipótesis serían infinitas, ya que el modo en que los humanos nos relacionamos y las conductas que adoptamos responden a conexiones cerebrales que difícilmente puedan esclarecerse. Por ende, lo que aquí nos corresponde hacer es considerar o no fiable la prueba con que se cuenta para acreditar que Torres intentó prostituir a las 3 mujeres.

Para comenzar, señaló que todo lo actuado y la poca fiabilidad de los testimonios de las presuntas víctimas es consecuencia de una intervención inapropiada e imprudente por parte de la Secretaría de lucha contra la Trata de personas, quienes en esa mala intervención a veces implantan recuerdos, o dan otras interpretaciones y suman lenguaje que no es propio de las víctimas. Manifestó que el primer accionar con APS mientras estaba en estado de crisis en el hospital, claramente genera contaminación en la prueba, porque las personas que entrevistan saben que lo que surge de esas conversaciones ya no va a ser retractado por las presuntas víctimas, porque les queda grabado. Asimismo, el

hecho de que la misma Secretaria que toma la entrevista es quien le está proveyendo cuidados y contención a una persona que nunca los recibió en su vida afecta la prueba en tanto es natural que, como consecuencia, no se aparte del relato ya aportado, por temor de perder esos cuidados.

Indicó que esto mismo pasó con GSB, quien el día en que se produce el allanamiento fue apartada en una habitación de la vivienda, durante dos horas, para que personal de la Secretaria de Lucha contra la Trata la entrevistara; de esto se dejó constancia en el acta de allanamiento. Se puede observar así de nuevo una entrevista en malas condiciones, y en un contexto coactivo.

Como segundo problema, señaló que en la obtención de los relatos a través de las entrevistas en sala Gesell, actuaron de manera inadecuada, con preguntas reiterativas al límite del hostigamiento y preguntas sugestivas, que configuran una trampa, ya que buscan una respuesta para confirmar la hipótesis de explotación que ellos ya dan por configurada. Señaló además que el dispositivo de cámara Gesell se utiliza limitando las herramientas de la fiscalía y de las defensas, para poder obtener un relato fiable. Asimismo, no se les hace juramento de decir la verdad, ni siquiera se observa en los videos que les hagan advertencias de lo importante que es decir la verdad.

Señaló también que el entrevistador de las salas Gesell actúa incorporando información falsa, pero necesaria para ganar autoridad de dominio y poder sobre la entrevistada, cuando de hecho ya la tiene en su calidad de entrevistador.

En tercer lugar, indicó que existen manifiestas contradicciones en el relato de las presuntas víctimas, que le restan valor probatorio, y que dichos testimonios carecen de elementos característicos que reflejen hechos realmente vividos.

En este sentido, APS indicó que estuvo dos meses viviendo en la casa de Torres, GSB dice que estuvo una tarde de visita, y AAB manifestó estuvo un día. Luego el hecho de que GSB dice se escapó del lugar porque gritó pidiendo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE CORDOBA

FCB N° 1046/2021/TO1

auxilio y los vecinos la escucharon, cuando sabemos que estaba el día del allanamiento, y en esa oportunidad se la llevaron.

Indicó que en los relatos no hay referencias al frío, calor, luminosidad, o algo que nos haga creer los hechos fueron percibidos también por los sentidos, no tienen anclaje a algún contexto, son frases y hechos en abstracto, por lo que la historia contada carece de espontaneidad y se convierte en un relato implantado.

Respecto a los dichos de la enfermera —en cuanto a que Torres se habría insinuado a una persona mayor— que señaló la Fiscalía, manifestó que debe desecharse, primero porque es dicho de un dicho, un chimento que pasa de boca en boca, sin saber las motivaciones reales de comentarlo. Asimismo, esto pierde valor con los testimonios vertidos en audiencia por los testigos, ya que todos dijeron no haber visto nada en casa de Torres, ni haber escuchado algo relacionado a la prostitución; contrariamente, todos indicaron que Torres era buena persona y buena madre.

Señaló además, las pericias telefónicas, los informes de SENAF sobre sus hijos y el resultado del allanamiento, todo lo cual juega en favor de su asistida y no alcanza en modo alguno a quebrar el estado de inocencia de su asistida. Solicita en consecuencia, la absolución de Romina Marcela Torres.

VI. En oportunidad de escuchar la última palabra, previo al dictado de sentencia, la acusada manifestó no tener nada que decir, ya que había dicho todo previamente.

VII. Sintetizadas las posturas asumidas por las partes en el juicio, reseñada la prueba colectada y las conclusiones de las partes, corresponde abordar el tratamiento del planteo de nulidad introducido y, en su caso, analizar los extremos fácticos de la imputación delictiva, la existencia de los hechos y la participación responsable de los imputados.

Así, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados y, en tal caso, es responsable de su comisión la acusada? **SEGUNDA:** En tal supuesto, ¿qué

calificación legal corresponde? **TERCERA:** En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA JUEZA DE CÁMARA DRA. CAROLINA PRADO DIJO:

De acuerdo a las cuestiones fijadas, debo abordar —en primer término— el análisis de la prueba del proceso para establecer la existencia o no de los hechos atribuidos a Romina Marcela Torres.

En función de las conclusiones finales de las partes, dicho análisis se hará a la luz de la mutación en la calificación legal efectuada por el Ministerio Público Fiscal en el debate, esto es, a partir de los elementos típicos de la figura legal de Explotación de la prostitución ajena en grado de tentativa, en lugar de los elementos que engloba el delito de Trata de personas con fines de explotación sexual agravado, por el que fue elevada la causa a juicio. Y, a propósito del cambio en la acusación, dejo consignado que —en modo alguno— conlleva afectación al principio de congruencia y al derecho de defensa, a la luz de la plataforma fáctica en juego y del hecho de que el cambio introducido resulta, al cabo, favorable a los intereses de la imputada.

La presente causa tuvo inicio el día 24 de febrero de 2021, cuando a las 23:40 horas el Cabo Primero Lucas Juan Manuel González —oficial de la Policía de Córdoba, adscripto al numerario en la localidad de Canals, provincia de Córdoba— fue informado en comisaría de una joven que se encontraba llorando en la vía pública, más precisamente, en inmediaciones de calle Tucumán y Chacabuco (Ruta Provincial N° 3).

El cabo González se desplazó al lugar y encontró a quien dijo llamarse APS, quien presentaba un evidente retraso madurativo por el modo en que se comunicaba. La joven le manifestó que había dejado Ucache porque la madre y el tío eran malos, que había estado en la casa de “Chela” Torres, quien la había echado, le contó que “Chela” le quiso pegar y por eso ella se fue, que además había otra chica, su prima, y una menor, hija de “Chela”; le indicó que no quería volver a esa casa porque la llevaban a casa de hombres mayores y ella no



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE CORDOBA

FCB N° 1046/2021/TO1

quería. Tras ello, la joven fue trasladada e ingresada al Hospital San Juan de Dios (v. sumario. 54/21 de la Comisaría Distrito Canals).

En virtud de lo relatado por APS, y ante la posible existencia de un delito, se solicitó a la Policía Federal la realización de tareas de investigación en los términos del art. 186 del CPPN y se dio intervención a la Subsecretaria de Asistencia y Trata de Personas, para que tomara contacto con APS y la asistiera.

La Policía Federal inició investigaciones bajo el Sumario 54/21, en el que consta que el día 25 de febrero de 2021 la Suboficial de la PFA Roxana Noelia Aizpeolea se constituyó en inmediaciones del domicilio de calle Catamarca N° 46 de la localidad de Canals, donde pudo corroborar —por dichos de vecinos— que allí vivía Romina Marcela Torres, alias “Chela Torres”, junto a sus tres hijos menores y otras dos mujeres. Según se plasmó, un vecino —que no quiso identificarse, ni prestar testimonio— manifestó a la prevención que en algunas ocasiones Romina había ofrecido servicios sexuales de mujeres a cambio de dinero, y que había quejas de vecinos por dejar a los niños solos, a cargo de su hija mayor.

La suboficial manifestó que, durante las tareas investigativas desarrolladas en la zona, observó en una oportunidad que un vehículo se detuvo frente a la vivienda (del que tomó la patente), seguidamente Marcela salió al encuentro, entablaron algún tipo de conversación unos minutos y la investigada volvió a su casa; horas después dicho vehículo volvió a la vivienda, pero esta vez, descendió una mujer que ingresó a la casa de Torres.

El informe consigna además la presencia de una mujer que entraba y salía de la vivienda, quien se supuso era GSB, debido a su contextura física. El informe concluye dando cuenta que, siendo la madrugada, y luego de que se apagaran las luces de la vivienda, no se advirtieron movimientos.

El informe recopila a la vez fotografías de la vivienda y de quien sería GSB.

Luego, con fecha 8 de marzo de 2021, el Suboficial de la PFA Jonatan Daniel Petrucci continuó con dichas tareas investigativas en el domicilio de la

imputada Torres. Durante el tiempo que estuvo apostado en cercanías de la vivienda, observó a los hijos de la imputada, sin apreciar vehículos o personas arribar al inmueble. Sus indagaciones a vecinos en relación con GSB permitieron conocer, por sus dichos, que residía desde hace un tiempo en la localidad de Canals y que era oriunda de la localidad de Benjamín Gould. Por otra parte, el personal policial logró determinar que AAB residía en Benjamín Gould, en concubinato con su pareja.

Siguiendo con la instrucción, el Juez Federal de Río Cuarto ordenó el allanamiento de la vivienda sita en calle Catamarca N° 46. La medida se llevó a cabo el 9 de marzo de 2021 y, en presencia de los testigos hábiles convocados para el registro, se constató la presencia de Romina Marcela Torres, de GSB (de 19 años) y de cuatro menores de edad (tres hijos de la acusada, P. de 12 años, E. de 7 y U. de 4, y un sobrino de 4 años).

Durante el procedimiento se verificó que la vivienda tenía un living-comedor, por el lado izquierdo se visualizó una habitación donde se hallaba una cama de dos plazas tipo matrimonial y, frente a esta, dos camas de una plaza cada una; contiguo a esta dependencia, existía un baño precario en muy malas condiciones. En la parte posterior del inmueble, se verificó otra construcción sin terminar, sin techo y estado muy precario, sobre el suelo yacía un colchón, todo en pésimas condiciones.

En dicho registro, se produjo el secuestro de tres teléfonos celulares. En el acta se dejó constancia de la intervención en el acto de personal de la Subsecretaria de Asistencia y Trata de Personas, quien prestó asistencia y entrevistó a GSB (fs. 18/19).

Por su parte, la Dirección de Jurisdicción de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas remitió informe de fecha 26 de febrero, en el que se consignan los dichos de APS, una valoración profesional y recomienda la recepción de declaración de la nombrada mediante dispositivo de Sala Gesell.

A raíz de ese informe, el Juez Federal consideró pertinente la medida y gestionó su materialización mediante uso de Sala Gesell del Palacio de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL Nº 1 DE CORDOBA

FCB Nº 1046/2021/TO1

Tribunales de la Provincia de Córdoba, Delegación Río Cuarto. La entrevista fue llevada a cabo por el Lic. Sanmillán y en la oportunidad APS expresó: *Que fue a la escuela hasta sexto año en Ucacha, era una especial y después, una normal, nocturna, Celman; que hace tres años que vive en Ucacha, antes vivía en Formosa; que no tiene papá; que vivía con su madre; que en Ucacha su madre la obligaba a prostituirse, por eso se quería ir de ahí. Que en un momento se fue de Ucacha porque su mamá la echó, y se fue a Canals a dedo; se fue ahí porque había conocido una amiga, Marcela Romina TORRES de 28 años; que la conoció porque con ella vivían con sus primas AAB y GBS. Que primero se fue a vivir con su novio en Canals; que al comienzo iba de visita a la casa de Marcela; después como se peleó con su novio, se fue a vivir con sus primas y Marcela porque la invitó. Que antes cuando iba, Marcela era buena, pero cuando fue a vivir ahí pasó a ser otra persona; que la obligaba a cocinar, a bañar a los hijos; que ella y sus primas dormían en el suelo, en la cocina; que después de cinco días, Marcela la empezó a hacer prostituir y la amenazaba –“que la iba a cagar matando” o “que le iba a hacer algo a la familia”-; que siempre empezaban a las 8 de la noche hasta las 03 de mañana; que los hombres se contactaban con Marcela. Que cuando iban los hombres, pasaban de a uno, a una habitación de atrás donde había un colchón. Que por noche pasaban más de diez hombres; que cobraba Marcela, 5000 o 6000 pesos. Que Marcela no les daba ni comida, que ni se bañaban. Que después que los hombres se iban, se acostaban a dormir hasta las 10 de la mañana, que se levantaban a limpiar todo. Que Marcela le dijo de todo un poco, le pego y la echó, y le sacó su celular. Que su prima AAB ya se había escapado. Que cuando se fue, llegó hasta una estación de servicio para camiones, que un seguridad de ahí la ayudó y llamarón a la Policía. Que ella se fue de Ucacha a Canal más o menos en noviembre, antes de las fiestas. Que ella tiene una pensión, que se la cobra su madre. Que estuvo en la casa de Marcela dos meses. Que también hacía pasar con los hombres a Priscila, una de las hijas de Marcela.*

Fecha de firma: 03/06/2024

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

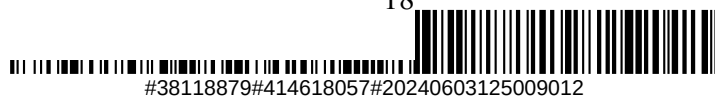
Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38118879#414618057#20240603125009012

Prosiguiendo con la instrucción, con fecha 23 de marzo de 2021, se agregó otro informe de la Dirección de Jurisdicción de Asistencia y Prevención de Trata de Personas referido a GSB —quien estaba en el domicilio de la imputada al momento del allanamiento—.

En consecuencia, se ordenó la recepción de su declaración testimonial mediante uso de Sala Gesell, que tuvo lugar el día 30 de abril de 2021, por parte del Lic. Sanmillán. En ese marco, GSB manifestó: *Que nació en Ucacha, que allí fue a la escuela – hasta 3º año de la secundaria-, que tiene 12 hermanos –tres más chicos que ella-, que su padre nunca trabajó, que quien trabajaba era su madre; que dejó la escuela porque la echaron dos veces, y después empezó a trabajar de niñera. Que su papá cayó preso porque abusó de sus hermanas mayores, que ahí fue cuando se fueron de Ucacha a Colonia Bremen y luego a Canals; que en ese momento era chica, tenía 9 años; que después volvieron a Ucacha, luego a Benjamín Gould, siempre con su madre, hasta que después se va a Canals con su hermana AAB a vivir a la casa de Marcela “Chela” Torres; que en ese momento tenía 18 años; que ella y su hermana fueron a visitar a Torres y le preguntaron si podían quedarse allí porque su madre no tenía lugar, a lo que Torres aceptó; que con “Chela” vivían su hijos, P., E. y U., y era una casa grande; todos dormían en la misma habitación pero no en la misma cama; que ahí vivió cuatro meses; que Marcela les dijo que no trabajaran pero quería llevar hombres para que ella y su hermana se acostaran con ellos; que eso antes lo hacía “Chela”; que ella no quería aceptar eso; que ella decía que no, pero “Chela” le levantaba la mano; que “Chela” llamaba a hombres para que estos la abusaran y todo eso; que “Chela” le pedía \$2000 a los hombres; que ella no veía la plata; que Marcela no le daba nada de plata; que esto pasaba todos los días de lunes a lunes, que iban varios hombres, que iban dos por día; que eso pasaba a la tarde o la noche; que a su hermana AAB también le pasaba lo mismo; que durante esos cuatro meses no se comunicaba con su familia; que no podían salir de la casa; que alguna vez se quiso ir, pero Marcela las encerraba adentro con llave; que AAB se escapó; que la APS cayó cuando ellas estaban*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL Nº 1 DE CORDOBA

FCB Nº 1046/2021/TO1

ahí. Que APS fue ahí porque le dijeron que ella y su hermana estaban ahí con Marcela; que APS se quedó 1 día; que APS nunca estaba con hombres; que ella estaba con los hombres en la misma habitación que dormían, que los chicos estaban en patio con AAB y la "Chela" esperaba en el comedor; que AAB lo hacía en la casa de atrás; que era un lugar que le faltaba terminar, tenía una ventana rota, una puerta de madera, le faltaba techo y había un colchón, que ella nunca fue ahí.

La pesquisa avanzó con la incorporación posterior de un informe del personal de la Dirección de Jurisdicción de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas con relación a AAB. Con esto en vista, el Juez Federal actuante ordenó recabar su testimonio mediante empleo de Sala Gesell. A cargo de la Lic. Saino, el día 23 de mayo de 2022, AAP declaró en ese contexto: *"Que ella no se podía ni buscar trabajo, que está acostumbrada a estar con el celular en la cama echada. (...) Que hubo un momento que ella quería que nosotras trabajáramos de prosti, que conmigo nunca pudo, yo siempre le decía no discúlpame Marcela yo no soy como vos. Si a vos te gusta hacer lo que estás haciendo hacelo vos con tu decisión. Si nosotras llegamos a hacer eso es porque nosotras queremos y nosotras no queremos. Mi hermana GB no es como yo de defenderse, siempre se quedaba callada, y una vez mi hermana me dice yo no quiero hacer más esto porque me duele el cuerpo, y yo le decía para que lo haces, tenes que decirle que no a la Marcela. Ella llevaba un hombre y después otro y la hacía acostar, ella no lo hacía a eso (Marcela), lo hacía ella (GB) y le sacaba la plata a mi hermana. A mí me pidió una vez con un hombre, y no lo hice porque lo amenacé al hombre porque me agarro del cuello. A mí me agarro una cosa porque había pasado cosas con mis hermanos. Y le digo yo, soltame porque te hago una denuncia, soltame porque llamo a la policía; cuando nombre policía me soltó el hombre. (...) Cuando Marcela se fue a buscar al novio con la moto al otro pueblo yo trate de escaparme. Yo digo hasta acá llegue, agarre mis cosas, justo estaba mi prima A.P.S., que ella estaba ahí porque había ido a visitarme. (...) No estoy bien que no sabes lo que estamos pasando (...) Yo en esta casa no me quedo*

(...) Que desde el 2019 hasta el 2020 viví ahí. Que en el 2020 ya vivía con mi mamá. (...) que en el tiempo que viví ahí yo cocinaba, la G.B. limpiaba, yo también limpiaba. Que al celular que yo tenía me lo rompió un hijo de ella, me lo tiro al suelo. (...) Que ella nos hacía trabajar de prosti, porque llevaba hombres a la casa de ella (...) yo no lo hacía porque yo no me dejaba, me quejaba. Le decía dejame porque te hago la denuncia (...) Mi hermana siempre se quedó callada por eso se aprovecharon de ella. La Marcela le pegaba a mi hermana y le sacaba la plata. Yo no me dejaba, yo me defendía. (...) Ella tiene otra casa atrás que le falta terminar. (...) Mi mama no sabía lo que estaba pasando. Pensaba que estábamos bien ahí. (...) La mandaba a mi hermana, yo no estaba cuando la mandaba, a mí me mandaba comprar cosas para que yo no viera nada. (...) Siempre me pidió que hiciera eso pero yo siempre me defendí diciéndole las cosas que yo no soy como ella. (...) Que ella trabajaba de eso también, y yo le decía porque no te pones a buscar un trabajo, no sé porque no te pones un kiosco, limpia una cosa, y deja de trabajar de eso, tenés una hija, tenés dos hijos, no podes hacer esas cosas si querés mantener tu hijo podes trabajar de otra cosa no de prostituta. (...) No puede mandar a mi hermana, porque mi hermana pasó muchas cosas con mi hermano en el pasado y vos venís a buscarla como prostituta (...) Que traía hombres dentro de su casa, que a los hombres que llevaba los mandaba a la pieza y nosotros nos quedábamos en la cocina. (...) Marcela hacia el acuerdo económico con los hombres. Los hombres le daban el dinero a Marcela y después Marcela se lo daba a su hermana. (...) Siempre me defendí, que un hombre me dio plata pero como yo no me deje, la chica me amenazo y pego y me dijo hacelo no ves que te va a dar plata yo no puedo hacer esas cosas yo, porque me duele, y cuando pasan esas cosas con este hombre me traen recuerdo del pasado, que cuando le decía eso igual me obligada. (...) Que a pesar de todo eso si con un solo hombre pero después ya no porque me canse y le dije que yo me voy de acá y cuando se fue a lo del novio me intente escapar. (...) Que pasaba a veces no todos los días. (...) Vos te fuiste y a G.B. la le empezó a pegar, entonces le pregunte a GB



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL Nº 1 DE CORDOBA

FCB Nº 1046/2021/TO1

porque subiste fotos de que estabas bien con ella y todo, porque ella me amenazaba. (...) Ella me quiso perseguir atrás, no soy adivina de que iba a pasar unas cosas así, sino no la llevaba conmigo iba sola. (...) Que vivió en varios lugares, Alejo Ledesma, Canals y Benjamín Gould. Que son 5 varones y 7 mujeres. Que los dos mayores y el tercero están en la cárcel (...) Ahora estoy viviendo en Ucacha, con una amiga y la madre, porque la conocía de años (...)."

Es claro que los testimonios que anteceden constituyen la base de la acusación, pues son las versiones aportadas por las víctimas sindicadas en relación con los hechos que presuntamente padecieron y se endilgan a Torres. Tal como fue objeto de consideración por las partes, el análisis de sus declaraciones evidencia fuertes contradicciones tanto respecto de aspectos laterales cuanto de otros centrales de la imputación.

Se observa en dicho sentido que si bien APS indicó haber estado dos meses en casa de Torres, tanto GSB como AAB afirmaron que solo estuvo un día, aquel en que fue a visitarlas porque la madre de ambas le había referido donde residían sus primas. Asimismo, AAB indicó no saber si APS estuvo viviendo en casa de Torres porque cuando ella se fue no supo más nada, precisó también que APS no conocía con anterioridad a la imputada, que la conoció el día que fue de visita. Sobre el punto, debo decir que el dato de que APS estuviera solo algunas horas, de visita, en casa de la imputada coincide con lo manifestado por Torres en declaración indagatoria. En efecto, ella declaró que conoció a APS un día que fue a su casa a visitar a su prima GSB, y que allí le manifestó que había tenido un problema con su familia y que su intención era quedarse en casa de la dicente junto con su prima, a lo que Torres se negó.

A la par, surge que APS relató que AAB fue la primera en irse de la casa de la imputada, y que un mes después ella hizo lo mismo. Por su parte, AAB declaró que solo ella se fue de la casa de Torres, para contradecirse minutos después, al decir que se fue del lugar acompañada de APS y que ambas se dirigieron a la localidad de La Carlota.

A la vez, GSB indicó que AAB se fue y no volvió, que APS apareció un día por la ventana de visita y después se fue. De igual forma, su relato se contradice con hechos objetivos comprobados en la causa, por ejemplo, GSB manifestó que se “escapó” de la casa de Torres, que comenzó a gritar pidiendo auxilio y que los vecinos alertados llamaron a la policía y ahí la rescataron. Sin embargo, fue registrado en acta que GSB estaba el día del allanamiento y que en esa oportunidad la trasladaron hacia otro lugar.

Más allá de tales discordancias, los testimonios coinciden en señalar que las tres jóvenes fueron obligadas por Torres a ejercer la prostitución y que la acusada se quedaba con el dinero producto de la actividad. Sin embargo, sus declaraciones arrojan inconsistencias también respecto de este extremo capital.

En efecto, APS expresó que Torres les decía que si no se prostituían “las iba a cagar a palos o le iba hacer algo a sus familias”, que los hombres empezaban a llegar alrededor de las 20:00 horas hasta las 6:00 de la mañana, y que ellos se contactaban con Torres; que cuando venían los hombres iban a la parte de atrás de la casa (donde estaba construyendo), que los hombres pasaban de a uno, que por noche pasaban más de 10 de hombres, a los que Marcela les cobraba entre \$5000 o \$6000, y que tenía la plata guardada en una caja.

GSB indicó al respecto que ella le decía a Torres que no iba a prostituirse y que la imputada le pegaba, que era Torres quien llamaba a los hombres y que la plata la agarraba la imputada para comprar puchos y bebidas; relató que esto pasaba todos los días, de lunes a lunes, a la tarde y a la noche, que los hombres pasaban mientras ella dormía; después dijo que cuando entraba un hombre ella estaba sola en la habitación, que Torres se quedaba en la cocina esperando, y que AAB estaba con los chicos. Luego, indicó que sólo se prostituían su hermana AAB y ella, nadie más, y aclaró que AAB no quería hacerlo, que cuando lo hacía iba a la casa de atrás, que ella nunca durmió en esa casa que estaba en construcción, a esa parte sólo iba AAB porque la llevaba Marcela.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL Nº 1 DE CORDOBA

FCB Nº 1046/2021/TO1

En su declaración, AAB manifestó que ella no se prostituyó, que la imputada intentó obligarla, pero nunca pudo. Relató a continuación que su hermana GSB si lo hacía, que la imputada llevaba un hombre tras otro a la casa, estos le daban dinero a GSB e inmediatamente Torres le pegaba y le robaba la plata. Minutos después expresó que ella no estaba cuando lo hacía su hermana GSB porque ella se iba a comprar algo o la mandaba hacer algo para que la dicente no viera nada, aclaró que esto no se hacía cuando los chicos estaban, sin embargo, segundos después dijo que esto sucedía cuando estaban los hijos de la imputada a los que mandaba a la cocina.

Con las diferencias puestas de manifiesto, es claro que de los testimonios de las presuntas víctimas surge la referencia a elementos configurativos del delito que se endilga a Romina Marcela Torres: la conducta de procurar obtener utilidad o de lucrar con el ejercicio de la prostitución de una tercera persona. Sin embargo, sus declaraciones carecen de mayor circunstanciación al respecto, al prescindir de referencias a episodios o de enunciación de detalles, condiciones o modos en que habría tenido lugar.

Por su parte, a poco que se cotejen dichos testimonios con el resto de elementos de juicio recabados en el proceso, de modo de efectuar un análisis cabal de la prueba de la causa a la luz de las reglas que impone la sana crítica racional, surge que las declaraciones de APS, GSB y AAB carecen de correlato con dicha prueba independiente.

En efecto, en primer término, lo manifestado por APS, GSB y AAB no se condice con los testimonios recogidos en el marco del debate respecto de la situación en que ellas estaban en la casa de la acusada, del ejercicio de la prostitución en el domicilio de la imputada, o bien de la concurrencia de hombres allí.

En este sentido, de la declaración testimonial de Lucas Juan Manuel González —personal policial de la Provincia de Córdoba—, quien manifestó trabajar en la Comisaría de la localidad de Canals, Dpto. Unión de esta provincia de Córdoba, además de ser vecino y oriundo de dicha localidad, surge que

conocía a la imputada, por las precisiones que brindó en audiencia. En concreto, ante la pregunta del Fiscal General si en dicha localidad se conocían todos, respondió en forma afirmativa, que al ser un pueblo, todos se conocen.

El testigo relató que intervino como policía en estas actuaciones, al recibir un llamado telefónico que anoticiaba sobre una persona que estaba llorando en la vía pública. Dijo que inmediatamente se dirigió al lugar y, al llegar, entrevistó a la persona en cuestión, que —según notó— presentaba algún tipo de retraso madurativo o discapacidad, y le pudo decir que estaba parando en la casa de Chela Torres, pero que la había echado y no sabía dónde ir, que era oriunda de Ucache, pero se había ido porque la madre era mala. Inmediatamente, González puso la situación en conocimiento del Consejo de la Mujer de Canals para ver si la podían albergar, teniendo en cuenta que ya era de noche, y el personal de allí le indicó que lleve a APS al hospital. Ya en el nosocomio, le preguntaron a la joven qué hacía en esa localidad y, entre llanto, APS les dijo que no quería ir a lo de Marcela porque ella la llevaba a casa de hombres mayores.

Al ser interrogado por el Fiscal sobre si conocía a la enfermera Graciela Bertillod, González respondió que sí, que habló con ella mientras estaba en el hospital, y que luego de comentarle la situación de APS, la enfermera le dijo que Marcela y otra chica más habían ido a la casa del padre de ella y se le habían insinuado sexualmente u ofrecido trabajo sexual a cambio de plata.

El Fiscal preguntó al testigo si, por ser miembro de la comunidad, un pueblo donde todos se conocen, o bien por su actividad policial, tenía conocimiento de que en el domicilio de Torres se ejerciera la prostitución, a lo que el nombrado contestó que no tenía conocimiento de eso.

A preguntas formuladas por la defensa, González dijo que sabía que Marcela vivía con sus hijos y que no recordaba si al momento del hecho estaba con su pareja. Expresó tener un buen concepto de la imputada y añadió que recordaba que Torres había tenido un problema con su ex pareja, a quien denunció por violencia familiar y él intervino para excluirlo del hogar.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE CORDOBA

FCB N° 1046/2021/TO1

Por su parte, los testimonios de vecinas tomados en audiencia debate fueron contestes en el señalamiento de no haber visto, escuchado, o sabido de alguna actividad compatible con la prostitución en el domicilio de la imputada.

En concreto, en debate brindó testimonio Mariela Petrona Pereyra, vecina de Romina Marcela Torres. Indicó que, al momento de los hechos, vivía a tres cuadras de distancia y, por ser amigas, iba a tomar mates a su casa. Precisoó que Torres vivía con sus tres hijos, se dedicaba a realizar tareas de limpieza en distintos hogares, que de hecho la dicente la recomendó en ciertos lugares, ya que ella misma se dedicaba a lo mismo, y que por las noches, además, la imputada cuidaba abuelos. Luego, indicó nunca vio a otra gente que residiera en la casa de Torres, y tampoco sabía que tuviera problemas.

Al ser preguntada sobre si sabía si Torres se dedicaba a la prostitución, respondió en forma negativa y ante la pregunta sobre si sabía si en la casa de Torres se dedicaban a la prostitución, contestó no saber, ni haber escuchado algo semejante por comentarios.

De igual modo, obra declaración testimonial de María Olga Nieto, quien indicó al Tribunal conocer a la imputada Torres desde que estaba en la panza de su madre, y que es su vecina, ya que viven casa de por medio, aproximadamente a 30 metros de distancia. Afirmó que Torres vive con sus tres hijos, y que a la fecha de los hechos cree que vivía solo con ellos, ya que hacía poco se había separado de su pareja.

Preguntada sobre si conocía a las víctimas, la testigo manifestó que ella vio a dos chicas, con las que trató en alguna oportunidad, sin recordar sus nombres. Afirmó saber que vivieron ahí unos meses, aunque no pudo precisar cuánto tiempo. Recordó que las veía en la calle, que iban y venían, salían y entraban, iban a hacer compras al negocio donde la dicente también concurría. Relató que incluso charlaron algunas veces, y que ellas le manifestaron que estaban ahí porque su madre las había echado de la casa, que Torres les había dado un lugar hasta que consiguieran donde irse, y que estaban bien ahí, se sentían bien.

En cuanto a la ocupación de Torres, Nieto indicó que además de realizar tareas del hogar, trabajaba limpiando distintos domicilios por hora; precisó que algunos días trabajaba en la casa de la dicente, y que, a la par, cuidaba ancianos durante las noches, los bañaba, les daba de comer, los preparaba y regresaba a su casa a dormir.

A la pregunta sobre si Torres ejercía la prostitución, respondió que no sabía, que ella sólo puede decir es muy buena vecina; y a la preguntada posterior sobre si sabía si en el domicilio de Torres se ejercía la prostitución, manifestó que no, que nunca vio nada, ni se enteró de nada. Añadió al respecto que, desde su casa, se ve el fondo de la casa de Torres y que desde allí podía ver jugar a los hijos de Torres, bañarse en verano en una pileta que Torres les compró, tomar mate a la nombrada y que nunca vio otras personas en la vivienda, salvo las dos chicas que vivieron allí y con las que charlaba esporádicamente.

Asimismo, en audiencia de debate se receptó declaración testimonial a Miriam Alicia de Luján Chiesurini, quien manifestó conocer a Torres del barrio y afirmó que es buena vecina, una chica muy trabajadora, una mamá muy presente, que se la ve siempre con sus hijos, y que conoce que trabaja cuidando personas mayores y limpiando casas, por lo que en algunas oportunidades ha limpiado en su propia casa.

Preguntada sobre su conocimiento respecto de que hubiera otras personas viviendo en la casa de la imputada, manifestó no recordar. Ello motivó que se le leyera un fragmento de su declaración testimonial brindada en instrucción —en el que refirió que Torres había prestado auxilio a unas chicas; que para hacerles un favor, les había dado refugio—; luego de lo cual, la testigo aclaró que no recordó ese detalle, que en ese momento estaba pasando por un momento delicado de salud. Recordó entonces que eran dos chicas, a las que vio al pasar, en la vereda, cuando iban a hacer las compras, sin saber, ni poder precisar cuánto tiempo estuvieron viviendo en casa de la acusada.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL Nº 1 DE CORDOBA

FCB Nº 1046/2021/TO1

Preguntada la testigo sobre si sabía si en el domicilio de Torres se ejercía la prostitución, respondió que no, que jamás supo de eso, ni escuchó nada similar, y añadió conocer la casa de Torres porque vive a media cuadra.

Según puede verse, de la prueba testimonial reseñada no surge el conocimiento o sospecha por parte del agente preventor de una localidad pequeña y de vecinas del lugar de ejercicio de la prostitución en la vivienda de la acusada, o bien respecto de elementos reveladores o compatibilidad con esa posibilidad, como afluencia de hombres al domicilio u otras circunstancias semejantes. En cambio, el testimonio rendido por el preventor y las vecinas dan cuenta de su fehaciente conocimiento de su condición de madre sola de tres hijos menores de edad, de su empleo en trabajo doméstico durante el día y en el cuidado de ancianos en las noches, así como del albergue dado a dos jóvenes durante un tiempo, a quienes en ocasiones se vio y con quienes se dialogó en la vereda o en comercios del barrio.

Ahora bien, no sólo la prueba testimonial dista en los aspectos señalados de los relatos brindados por las presuntas víctimas APS, GSB y AAB, sino que la prueba documental e informativa recopilada en el expediente recoge información relevante que de igual modo los controvierte.

Los informes labrados por la prevención con motivo de sus indagaciones en el entorno y respecto de los movimientos en el domicilio de Torres indican que durante las pesquisas no hay registro de movimiento de personas en el inmueble durante la noche, en tanto en horas del día solo se constata el ingreso o egreso de sus propios residentes (fs.18).

De acuerdo a las constancias del allanamiento judicial, la inspección del domicilio de la nombrada dio por resultado el secuestro de teléfonos, no así el hallazgo de dinero, preservativos u otros elementos indicadores de un despliegue allí de actividades compatibles con la prostitución. Sólo pudo corroborarse la existencia de una pieza posterior en construcción, con un colchón en el piso, en pésimas condiciones, tan despejado de todo indicio como lo verificado en la propia vivienda de la acusada (fs.19).

Los teléfonos incautados en el registro domiciliario fueron sometidos a examen pericial y se descartó la existencia de contenido sustancial en las comunicaciones (v. conclusiones de informe pericial a fs. 46).

La falta de detección de movimientos de personas o de afluencia de posibles clientes en la vivienda de la acusada por parte de vecinos y del personal policial que se apostó en el lugar durante la pesquisa; la ausencia de algún rastro significativo alusivo a la prostitución en el propio inmueble; así como la carencia de registro en los teléfonos de alguna comunicación relevante entre Torres y terceros, a través de las cuales pudiera coordinar o pactar oferta sexual, suponen extremos que integran el cuadro convictivo de autos, y que no pueden obviarse en la conformación de un juicio asertivo y concluyente respecto de la imputación.

Las pruebas se completan además con los informes emitidos por la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Justicia de Córdoba (SENAF) con relación a los hijos de la acusada. El primero de dichos informes data del 22 de marzo de 2021 e indica que se realizó una visita al domicilio de residencia de Torres y sus hijos, donde se entrevistó a solas a los dos hijos mayores (de 13 y 8 años, al momento del informe), quienes contaron su rutina diaria, manifestaron sentirse bien viviendo con su mamá, y relataron su relación con sus respectivos padres. Durante la entrevista, la hija mayor P.A.M expresó conocer lo que pasó con su madre cuando allanaron la casa y refirió que su madre no tiene nada que ver, que fue por la chica que estaba temporalmente en la casa, porque no tenía a donde ir, y que su madre la había echado (fs. 33).

El segundo informe, de fecha 6 de septiembre de 2021, consigna que Torres se hallaba con altos niveles de angustia y ansiedad, con síntomas físicos, y que expresó mucho temor a perder a sus hijos debido a la situación. El informe expone que se distinguía que ella era una persona dedicada y que priorizaba a sus hijos y a todo lo que a ellos concierne (fs. 78).

A tales informes se añade el informe social aportado por el Ministerio Público de la Defensa con fecha 22 de marzo de 2024, que da cuenta de que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE CORDOBA

FCB N° 1046/2021/TO1

Romina Marcela Torres reside en la misma vivienda, sita en calle Catamarca N° 46 de la localidad de Canals, junto a sus tres hijos —P.A.M (15 años), E.A.Z (10 años) y U.B.Z (7 años)—, y su actual pareja. Informa que Romina se desempeña en tareas de limpieza de casas particulares, actividad que realiza en forma esporádica ante la falta de demanda, también elabora y vende pan y empanadas; y su pareja Sebastián trabaja en tareas vinculadas al rubro de la construcción, como albañil. Los ingresos económicos familiares son por las actividades que realizan la imputada y su pareja, más una módica suma de cuota alimentaria que recibe del padre de P.A.M. y lo que percibe en concepto de asignación universal por sus hijos. Respecto a los menores, se indica que los niños están escolarizados y presentan buen estado de salud. Finalmente, se señala que Romina Marcela Torres es quien asume —en forma unilateral— los cuidados de parentalidad, siendo el sostén material y afectivo de sus tres hijos/as. Por último, el informe da cuenta de que la familia de Romina Marcela Torres se encuentra por arriba de la línea de indigencia y por debajo de la línea de pobreza (fs. 398/400).

En la línea, se inscribe a la vez el informe socio-ambiental de fecha 18 de agosto de 2021, que recoge el concepto favorable que la persona de la imputada merece a los vecinos entrevistados (fs. 76).

En base a los elementos de juicio colectados, estoy en condiciones de afirmar que AAB y GSB se alojaron unos meses en casa de la imputada, junto a ella y sus hijos, y que APS fue de visita un día. Las pruebas recabadas —en cambio— no resultan del todo concluyentes respecto de que Romina Marcela Torres haya procurado que AAB, GSB o APS realizaran actividades sexuales a cambio de dinero u otra remuneración, para su propio beneficio.

Y aunque el testimonio de las presuntas víctimas sirve de base a la acusación, las inconsistencias y generalidad en las referencias que evidencian sus relatos y su falta de correspondencia con prueba de cargo independiente merecieron un tratamiento dispar en el debate por parte de la Fiscalía y la



defensa. Así, la cuestión de la veracidad, o no, de sus versiones significó un punto de inflexión en los respectivos abordajes de la prueba.

Valga recordar aquí el señalamiento fiscal de que optaba por creer a las presuntas víctimas —quienes, según expuso, pudieron exagerar en sus relatos— y, de este modo, conferir fuerza de verdad a sus dichos, por la ruptura emocional que se vislumbra en un momento de la entrevista practicada a AAB, cuando ella se quiebra ante una pregunta que se le realiza, porque le trae recuerdos del pasado. Y, en especial —conforme expuso—, por el indicio de móvil de la acusada: alojar a las jóvenes por el rédito que le suponía la explotación de su prostitución, dada su condición de madre sola, a cargo de sus tres hijos, y sin trabajo estable.

La defensa, en cambio, a través de la enunciación de una serie de aspectos, se ocupó de desvirtuar la validez de dicha prueba, poniendo en cuestión la técnica empleada en el desarrollo de las entrevistas tomadas a las jóvenes por parte de los profesionales de la agencia del Estado provincial que aborda los casos vinculados a la trata de personas.

Al objeto del análisis, parto del marco de vulnerabilidad en el que se inscriben las situaciones de vida de las presuntas víctimas —mujeres jóvenes, pobres, del interior provincial, con infancias hostiles, signadas por el desamparo y la violencia— pero también la de la propia imputada —mujer, pobre, madre de tres niños a su exclusivo cargo, del interior provincial y presunta víctima de violencia de género—, casos que, en especial por las circunstancias de género y contexto social de pobreza, obligan a tejer redes para la subsistencia y en los que se vuelve imperativo lidiar con las condiciones de desventaja y de carencia que se padecen.

El desafío analítico al que somete la apreciación de las pruebas del caso hace que, en función de las reglas de sana crítica racional, ello deba ser tenido particularmente en cuenta. Es sabido en este sentido que, como operación intelectual destinada a establecer la eficacia de los elementos de prueba recibidos, la valoración del juzgador debe caracterizarse por la posibilidad de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE CORDOBA

FCB N° 1046/2021/TO1

lograr conclusiones sobre los hechos de la causa, asignando convencimiento a la prueba con total libertad, pero respetando —al hacerlo— las normas de la lógica, los principios incontestables de las ciencias y la experiencia común.

Pues bien, la experiencia común obliga a apreciar las pruebas y a juzgar los hechos con sentido de realidad, lo que —de suyo— pone en cuestión esa suerte de indicio de interés del que se valió la Fiscalía para fortalecer la acusación. La idea de que el móvil de Torres, en su condición de madre sola a cargo de sus hijos y sin trabajo estable, fue alojar a las mujeres con el propósito de sacar rédito de la explotación de su prostitución carece de anclaje y soslaya —cuanto menos— el vínculo de amistad que la unía con la madre de las jóvenes y el sentido de solidaridad propio de nuestra cultura, que suele prodigarse en los sectores más desprotegidos de la sociedad.

Ya en relación con los testimonios de AAB, GSB o APS, su apreciación no puede obviar el dato de la deficiente técnica que se revela en la recepción de las entrevistas en Sala Gesell, en especial por tratarse de las únicas declaraciones brindadas por las jóvenes mujeres.

Dado que la memoria es algo que se reconstruye a medida que se va evocando o interactuando, debo señalar que en las entrevistas analizadas se observa un abordaje inadecuado, con uso recurrente de repreguntas, de preguntas indicativas y sugestivas; y en las que, en ocasiones, se ponen palabras en boca de las dicentes y se efectúan gestos de aprobación ante los dichos de las entrevistadas, lo cual —según es sabido y alerta la doctrina— puede incidir y/o alterar recuerdos de los sucesos que se relatan, contaminando en definitiva la prueba obtenida. A la par, se omite alertar a las jóvenes mujeres respecto de la importancia de decir verdad y de las consecuencias que acarrea una declaración mendaz.

A modo de ejemplo, valga citar que se observa en el inicio de la entrevista a GSB que el licenciado a cargo de la labor le indica que es la única entrevista que le va hacer, y seguidamente le indica: *“viste que yo te dije ya la entrevistaste a APS, y ahora me toca entrevistarte a vos”*, segundos después, al referir la joven

el nombre de su padre, el licenciado le menciona haberlo entrevistado unos días atrás, lo que genera evidente complacencia con el entrevistador. Asimismo, cuando GSB no nombra a APS como víctima o como conviviente en la casa de la acusada, el entrevistador insiste en preguntar: “¿nadie más? ¿alguien más?”. Y no conforme con la respuesta, minutos después el entrevistador le pregunta cómo llegó APS, a lo que GSB relata lo acontecido, y el entrevistador sigue inmediatamente con la repregunta: “¿sólo 1 día, o también la Chela hacía pasar a APS con los hombres y todo eso?”, GSB responde que no y el entrevistador vuelve a repreguntar: “¿cuánto tiempo estuvo APS?”, GSB responde 1 día, y el licenciado insiste en repreguntar “¿sólo 1 día?”. Inmediatamente, el licenciado a cargo de la entrevista vuelve a preguntar a GSB “¿vos no la viste a APS con hombres? ¿Cómo la Chela les decía a ustedes?”, y continúa repreguntando “¿por qué cayó APS con la Chela a Canals?”.

A ello se añade que los informes emitidos por la Dirección de Jurisdicción de Asistencia y prevención de Trata de Personas, presentados de manera previa a las entrevistas realizadas a través del dispositivo de Sala Gesell, daban cuenta de relatos con poca precisión, con detalles escasos o confusos, sin orden cronológico, y hasta se detectaron y marcaron inconsistencias y contradicciones en los mismos (fs. 9, 16, 31, 39, 48, 60 y 77). Según lo visto, tales escollos no fueron salvados ni superados mediante la sustanciación de las entrevistas.

De estos informes se desprende además que los profesionales a cargo consideraron allí, según dejaron plasmado, que las mujeres habrían sido víctimas del delito de trata de personas con fines de explotación sexual y reducción a la servidumbre y consignaron en sus intervenciones elementos y acciones típicas de los delitos señalados.

A la luz del curso dado luego a las entrevistas de las mujeres y el cúmulo de deficientes métodos aplicados para su recepción, resulta de abono la tesis de la defensa que los profesionales a cargo de la labor se sintieron en la obligación de sustentar la hipótesis inicial de los informes y, en forma equivocada, se enrolaron en la misión de esclarecer un delito, perdiendo así el objetivo asignado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE CORDOBA

FCB N° 1046/2021/TO1

de obtención de datos de un suceso, que puede o no ser delito, y cuya dilucidación, primero, y tipificación, después, excede las competencias de esa agencia estatal y atañe a los funcionarios de la administración de justicia.

Estimo que las declaraciones de AAB, GSB o APS conforman prueba sustanciada de manera inadecuada, y, por ende, contaminada; que ha escapado del control de las partes y cuyas limitaciones no han podido salvarse mediante prueba de cargo independiente en el curso del debate.

Resulta imperativo para el Tribunal fallar el asunto sometido a decisión de acuerdo al estándar de prueba que rige en nuestro sistema jurídico, cuyo umbral de suficiencia probatoria no es otro que el de la certeza.

Así las cosas, las dudas que, tras valorar los elementos de convicción disponibles, persisten en el caso respecto de la existencia de los hechos favorecen a la acusada. De otro modo, la ausencia de prueba objetiva suficiente que abone los extremos fácticos de la acusación formulada en contra de Romina Marcela Torres conduce necesariamente a su absolución, por aplicación del principio “in dubio pro reo” (art. 3 CPPN). Así se concluye, en definitiva, respecto de la autoría que se le endilga en la perpetración de los hechos. Sin imposición de costas procesales (art. 530, CPPN). Dejo resuelta la primera cuestión.

A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA JUEZA DE CÁMARA DRA. CAROLINA PRADO DIJO:

En función de la solución arribada en la primera cuestión, no corresponde abordar el tratamiento de las presentes cuestiones. Así voto.

En consecuencia,

RESUELVO:

I.- Absolver a Romina Marcela Torres, ya filiada, en orden a los hechos calificados legalmente como explotación de la prostitución ajena en grado de tentativa (arts. 127 y 42 del C.P.), que le fuera atribuido por el Ministerio Público Fiscal, sin costas procesales (arts. 3, 402 y 530 del CPPN).

Protocolícese y hágase saber.-

**CAROLINA PRADO
JUEZA DE CÁMARA**

**HERNAN MOYANO CENTENO
SECRETARIO DE CÁMARA**

Seguidamente, notifiqué electrónicamente la presente resolución al Fiscal General, y al Defensor Público Dr. Altamira. Córdoba, 3 de junio de 2024.-

**HERNAN MOYANO CENTENO
SECRETARIO DE CÁMARA**

